



LB/R/JFD/sam

[Handwritten signature]

DENIEGA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN FORMULADA POR D. ANDRÉS ANTONIO DÍAZ GARCÍA BAJO EL FOLIO A0005W0002235.

RESOLUCIÓN EXENTA N° _____ /

SANTIAGO,

1752 23.07.2013

VISTOS: estos antecedentes; la providencia núm. 1.078, de 19 de julio de 2013, de Asesoría Jurídica; el memorándum núm. 135, de 17 de julio de 2013, del Departamento Laboratorio Biomédico Nacional y de Referencia; la solicitud de acceso a la información presentada con fecha 13 de junio de 2013 bajo la referencia A0005W0002235;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, mediante solicitud de acceso a la información presentada con fecha 13 de junio de 2013, don Andrés Antonio Díaz García, domiciliado en Doctor Johow 775, dpto. A410, comuna de Ñuñoa, ciudad de Santiago, correo electrónico andiazgar@hotmail.com, requirió de este Servicio enviar el listado detallado de la lista de espera para un trasplante de hígado, señalando que actualmente pertenece a dicha lista de espera. Para los efectos de la respuesta a esta solicitud indicó que ella sea enviada a su correo electrónico;

SEGUNDO: Que mediante memorándum núm. 135, de 17 de julio de 2013, el Departamento Laboratorio Biomédico Nacional y de Referencia ha informado a la Asesoría Jurídica de este Servicio que el listado detallado de la lista de espera para un trasplante de hígado se confecciona con los datos demográficos y clínicos de cada paciente, por lo que no es posible hacer entrega de ellos por ser considerados datos sensibles y reservados los que se encuentran definidos en el artículo 127 del Código Sanitario y en el artículo 10 de la Ley Núm. 19.628;

TERCERO: Que el artículo 8 inciso 2º de la Constitución Política de la República establece que *"son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen"*, agregando que *"sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la nación o el interés nacional"*;

CUARTO: Que, a su turno, el artículo 21 núm. 5 de la Ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado —en adelante Ley de Transparencia—, dispone que *"las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: 5. Cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8º de la Constitución Política"*;

QUINTO: Que el artículo 127 inciso 2º del Código Sanitario prescribe que *“las recetas médicas y análisis o exámenes de laboratorios clínicos y servicios relacionados con la salud son reservados”,* indicando seguidamente que *“sólo podrá revelarse su contenido o darse copia de ellos con el consentimiento expreso del paciente, otorgado por escrito”.* Este inciso fue agregado al artículo en comento por el artículo 24 de la Ley Núm. 19.628, de 28 de agosto de .999, y se encuentra vigente al amparo de la disposición cuarta transitoria de la Constitución Política de la República en virtud de la cual se entenderá que las leyes actualmente en vigor sobre materias que conforme a dicha Constitución deben ser objeto de leyes orgánicas constitucionales o aprobadas con quórum calificado, cumplen estos requisitos y seguirán aplicándose en lo que no sean contrarias a la Constitución, mientras no se dicten los correspondientes cuerpos legales. Al efecto debe tenerse presente que el artículo en examen fue incorporado por la Ley Núm. 19.628, sobre protección de datos de carácter personal, la cual regula el tratamiento de estos datos en registros o bancos de datos por organismos públicos o por particulares, con el fin de resguardar la garantía constitucional asegurada en el artículo 19 núm. 4º de la Constitución Política relativa al respeto y la protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia. En consecuencia, de acuerdo a ello debe entenderse que la reserva que esta norma dispone no resulta ser contraria a la Constitución, pues constituye una de las excepciones permitidas por el artículo 8 de la Carta Fundamental, esto es, aquellos casos en que la publicidad afectare los derechos de las personas;

SEXTO: Que, en el mismo sentido, el artículo 2 letra g) de la Ley Núm. 19.628 define los *datos sensibles* como aquellos datos personales que se refieren a las características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y opiniones políticas, las creencias o convicciones religiosas, *los estados de salud físicos o psíquicos* y la vida sexual. Enseguida la letra o) de dicho artículo señala que *el tratamiento de datos* consiste en cualquier operación o complejo de operaciones o procedimientos técnicos, de carácter automatizado o no, que permitan recolectar, almacenar, grabar, organizar, elaborar, seleccionar, extraer, confrontar, interconectar, disociar, *comunicar, ceder, transferir, transmitir* o cancelar *datos de carácter personal*, o utilizarlos en cualquier otra forma. En relación con lo expresado, el artículo 10 de la misma ley dispone que *“no pueden ser objeto de tratamiento los datos sensibles, salvo cuando la ley lo autorice, exista consentimiento del titular o sean datos necesarios para la determinación u otorgamiento de beneficios de salud que correspondan a sus titulares”.* Respecto de estas disposiciones resultan plenamente aplicables las justificaciones relativas a su vigencia expuestas en el considerando precedente;

SÉPTIMO: Que, el artículo 15 de la Ley Núm. 19.451, sobre trasplante y donación de órganos, encarga a su reglamento establecer las normas para la organización y funcionamiento de un registro de potenciales receptores de órganos disponiendo que al Instituto de Salud Pública le corresponderá llevar este registro. Conforme a ello, el artículo 28 del Decreto Supremo Núm. 656, de 1996, del Ministerio de Salud, establece que el Registro Nacional de Receptores de Órganos se formará con la información que proporcionen los establecimientos autorizados para efectuar trasplante de órganos a que se refiere el inciso 3º del artículo 3 de dicho reglamento, la que deberá ser actualizada permanentemente;

OCTAVO: Que, en relación con el señalado registro, ha de tenerse presente que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley Núm. 19.451 y

en el artículo 2 del Decreto Supremo Núm. 656, de 1996, del Ministerio de Salud, los *trasplantes de órganos* humanos sólo podrán realizarse con una *finalidad terapéutica*, esto es, para propender el *restablecimiento de la salud de una persona*;

NOVENO: Que si bien es cierto el listado detallado de la lista de espera para un trasplante de hígado, no significa informar directamente sobre resultados de análisis o exámenes de laboratorios clínicos y servicios relacionados con la salud a que se refiere el artículo 127 del Código Sanitario, entregar dicha información refleja *el estado de salud físico* de las personas incluidas en dicha nómina, en cuanto denota que ella está afectada por una enfermedad que requiere para su recuperación del trasplante de un órgano determinado;

DÉCIMO: Que así las cosas, es dable concluir que la información requerida consistente en el listado detallado de la lista de espera para un trasplante de hígado, se encuentra protegida por la causal de reserva establecida en los artículos 8 inciso 2º de la Constitución Política de la República y 21 núm. 5 de la Ley de Transparencia, en relación con los artículos 127 del Código Sanitario y 10 de la Ley Núm. 19.628, sobre protección de datos de carácter personal;

UNDÉCIMO: Que, conforme a lo que se ha venido razonando, la solicitud de acceso a la información presentada con fecha 13 de junio de 2013, bajo la referencia A0005W0002235, por D. Andrés Antonio Díaz García habrá de ser denegada, declarándose que el listado detallado de la lista de espera para un trasplante de hígado es reservado conforme a lo dispuesto en el artículo 127 del Código Sanitario y en el artículo 10 de la Ley Núm. 19.628; y

TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en el artículo 8 inciso 2º de la Constitución Política de la República; en los artículos 21 núm. 5, 22 y 23, todos del artículo primero de la Ley Núm. 20.285, sobre Acceso a la información pública; en los artículos 7 núm. 5 y 8 del Decreto Supremo Núm. 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueba el reglamento del artículo primero de la Ley Núm. 20.285, sobre Acceso a la información pública; en el artículo 127 del Código Sanitario; en los artículos 2 y 10 de la Ley Núm. 19.628, sobre protección de datos de carácter personal; en el artículo 61 letra h) del Estatuto Administrativo; las facultades que me confieren los artículos 60 letras l) y ñ) del Decreto con Fuerza de Ley Núm. 1, de 2005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley Núm. 2.763, de 1979 y de las Leyes Núm. 18.933 y Núm. 18.469; el artículo 10 letras l) y n) del Decreto Supremo Núm. 1.222, de 1996, del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento del Instituto de Salud Pública de Chile; en el Decreto Supremo Núm. 122, de 28 de diciembre de 2010, del Ministerio de Salud; lo ordenado en las Resoluciones Exentas Núm. 573, 695, 789 y 728, todas de 2.009, de este Instituto; así como lo establecido en la Resolución Núm. 1.600, de 2.008, de la Contraloría General de la República; dicto la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

UNO. DENIÉGASE la solicitud de acceso a la información presentada con fecha 13 de junio de 2013 por don Andrés Antonio Díaz García, bajo la referencia A0005W0002235.

DOS. DECLÁRASE que el listado detallado de la lista de espera para un trasplante de hígado es reservado conforme a lo dispuesto en el artículo 127 del Código Sanitario y en el artículo 10 de la Ley Núm. 19.628.

TRES. Los documentos en que conste el acto declarado reservado a que se refiere el numeral precedente deberán guardarse en condiciones que garanticen su preservación y seguridad, durante el plazo de diez años, sin perjuicio de las normas que regulen su entrega al Archivo Nacional.

CUATRO. INCLÚYASE, por la Oficina de Informaciones Reclamos y Sugerencias, el documento a que se refiere el numeral 2 precedente en el Índice de los actos calificados como secretos o reservados de conformidad y con las formalidades establecidas en el artículo 23 del artículo primero de la Ley Núm. 20.285, sobre Acceso a la información pública.

Este acto administrativo podrá impugnarse mediante el recurso de amparo del derecho de acceso a la información establecido en el artículo 24 de la Ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado ante el Consejo para la Transparencia, dentro del plazo de quince días contado desde la notificación de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución al solicitante por la Unidad SIAC y Transparencia de este Instituto, mediante comunicación electrónica remitida a la dirección de correo electrónico que el peticionario ha señalado bajo su responsabilidad y a su expresa petición.

Anótese y comuníquese.


DRA. MARÍA TERESA VALENZUELA BRAVO
*** DIRECTORA**
INSTITUTO DE SALUD PÚBLICA DE CHILE



Resol. A1/Nº492
Ref. A0005W0002235
19/07/2013

Distribución:

- Andrés Antonio Díaz García.
- Dirección.
- Dpto. Laboratorio Biomédico.
- Subdpto. Gestión de Clientes.
- Unidad SIAC y Transparencia.
- Comunicaciones y Relaciones Públicas.
- Auditoría Interna.
- Asesoría Jurídica.
- Oficina de Partes.




Transcrito fielmente
Ministro de fe